

I E S V S , M A R I A , I O S E F . sib 500

EN LA
DENVNCIA-
CION, QVE HA
PROPVESTO EL DOCTOR DON
IVAN SANZ DE CORTES, ARCEDIANO
 de la Santa Iglesia de la Ciudad
 de Tarazona.
CONTRA
EL MVI ILVSTRE SENOR DOCTOR DON
 Juan Francisco Pallàs de Pueyo.

*SE REFIEREN LOS FVEROS , A QVE
 segun la inteligencia desta parte contrauino
 dicho señor Lugarteniente.*

DOS contrauenciones son las que incurrió el señor Lugarteniente Juan Francisco Pallàs de Pueyo en el apellido de Temporalidades. La primera, en auerlo reuocado, sin que a mi parte se le aya deuidamente en su interès, y daños satisfecho. La segunda, en auerles oido sin satisfazer enteramente contra el estilo, y obseruancia inconcusa de

A

la

288

la Corte. En auerlo reuocado antes de dar deuida satisfacion, contrauino al Fuenro primero de Pralaturis, que dize asfi: *Mandamos tal practica seyer seruada, si monestados, o requeridos por qualesquier Oficial Reyal, no desistiràn en continent, o desistir faran de las cosas sobreditas feitas, o atentadas, e aquellas no reuocaràn, e al primer stament no reduciràn, le sian ocupadas, e presas las iurisdicciones de las Temporalidades a manos de la Cort Reyal, e aquellas sian tanto, e tan largamente detenidas, e regidas, entro atanto que los actos feytos contra las cosas sobreditas seràn por ellos reuocados, e a la part de aqui serà interès, si a deuidament en su interès, misiones, e daños satisfeito.*

Y al Fuenro de Subsidiis, q̄ dixo: *Ordenamos tal practica seyer seruadas a saber, q̄ si contra el present Fuenro, Decreto, e Priuilegios sobreditos, o qualquier cosa en aquel contenida venràn, o consinteràn, &c. Y cōcluye tā bien, diciendo: Les siā ocupadas, y presas las iurisdicciones de las Temporalidades, e aquellas sian tanto, y tan largamente detenidas, e regidas, entro atanto que los actos feitos, contra las cosas sobreditas seràn por ellos reuocados, e a las partes de qui serà interès, serà deuidament satisfeito de qualesquier intereses misiones, e daños.*

El señor Lugarteniente reuoco el apellido de Temporalidades, sin que a mi parte, a cuya instancia se proveyó se le satisfaziera enteramente el interès, de que se hallaua despojado, por no auer obedecido a la firma el mui Ilustre Cabildo de su Iglesia: luego en no auerlo tan largamente detenido, que a mi parte se le pudiera dar entera satisfacion en su interes, costas, misiones, y daños, contrauino a lo que disponen estos Fueros.

Ni se excluye la contrauencion, respondiendo: que era satisfacion bastante la que dieron los dichos señores Dean, Canonigos, y Cabildo en depositando vna

anega de aluvias, vn cātaro de vino, vn cahiz de ceuada, y cōstituyendose fianças por lo iliquido; porque despues de auer hecho essos depositos, y proponer estas satisfaciones, se declarò en 7. de Dēciembre de 1652. q̄ no satisfacian, pues se pronunciò, no obstante essas satisfaciones, que no auian de ser oídos hasta que obedeciesen, y satisfaciesen. Esta pronunciacion no està reuocada, ni pedida reuocar, con que està declarado en proceso, que no se satisfizo: luego en no auer detenido las Temporalidades hasta satisfazer la parte, contrauinó el señor Lugarteniente a esse Fuenro.

Pretediò a mas desto la parte contraria, que auian de ser oídos, porque satisfazian enteramente el interesa la parte, puesto que depositauā el valor del Beneficio, segú lo q̄ se expressò en las Bulas a su Santidad, para obtener la Dignidad de Arcediano; porque aúque por parte del Cabildo se pretendió en essa conformidad, no se hallará declarado satisfacieſſe, ni aun respondido a essa peticion: con que se califica que fue de ninguna, o po- ca consideracion en la estimacion del Consejo.

El pretexto, de q̄ era iliquido lo que se pedia estando el apellido proueido, no perſuade el no detenerlo, porque cōſeruado el apellido, podia el señor Lugarteniente hazer q̄ se liquidasse, cōtinuado la suspēſion q̄ su antecesor auia proucido: luego cō pretexto de q̄ era iliquido, no pudo excusar el detenerlo, y conseruarlo: luego pudiendo liquidar, teniendo conſeruado el apellido, y auiendo liquidado, pronunciar sin diſcultad en el satisfeſſe, que es la pronunciacion, que quiso el Fuenro precediese al quitar la ocupacion de las Temporalidades, en auer adelantado el quitarlas sin preceder essa pronunciacion, se contrauino a esse Fuenro.

A mas, que lo q̄ se les pedia para el Cabildo, era liquido, como se prouará mas adelante.

Ni se pudo reuocar con el pretexto de las dos firmas presentadas, porque no contrauenia a sus inhibiciones, aunque no lo reuocasse, pues ninguna dellas obligaua a reuocarlo, ni podian, porque las firmas no le obligauan a que reuocasse, como de sus inhibiciones consta.

Ni satisfaze el dezir, que siédo, como es, la firma sugeto del apellido de las Tēporalidades, reuocada aquella, ha de caer necessariamente el apellido, por faltarle el fundamēto de su conseruaciō. Porq̄ se responde, q̄ la firma no es sugeto del apellido, sino es de la contrauencion, porque no puede auer contrauencion sin firma. La contrauencion es sugeto del apellido, y el fundamento de la conseruacion la inobediencia de las partes, y renitencia en no satisfazer a los agrauios hechos en la contrauencion. Todo esto dura reuocada la firma, si la parte no se dispone a obēdecer, y emendar la contrauencion que hizo: luego aunque se reuoque la firma, sino ai satisfacion, y obediencia, dura el sugeto q̄ conserua el apellido; y esto sin violencia lo prueuan las palabras repetidas, esten tā largament ocupadas, hasta q̄ à la parte serà devidament satisfeito en su interes, costas, misiones, y daños.

Pero para conseruar el apellido vna vez proucido, no es necessaria firma alguna, porque yá vna vez proucido, no depende de la firma el quitarlo, sino es de la satisfacion, que la parte que contrauino ha de dar a la Corte para euitar, ò satisfazer a la inobediencia en que incurriò, por impedir lo que el decreto de la firma mádaua, y como la parte mas principal de la inobediencia consistia en auer impedido al firmante el recibir, y cobrar los frutos mencionados, y expressados en el monitorio, y comprehendidos en la inhibicion de la firma. La satisfacion mas principal ha de ser, el entregar

de-

deuidamente el interes a la parte, el qual le huiera cobrado, sino se huiera contrauenido a la firma, y como sino se huiera contrauenido, tuuiera mi parte en su poder los frutos q̄ litiga. Hasta q̄ estos se le entregue, no avrà deuida satisfacion, ni se podrá quitar el apellido.

Y que lo que puede impedir el no detener, y cōseruar el apellido, es el no satisfazer a la parte, se prueua del Fuero primero de *Prælaturis*, y el Fuero vnico de *Subsidiis*, ibi: *Y aquellas sean tanto, y tan largamente detenidas, è regidas entre atanto, que los actos feitos contra las cosas sobreditas serán por ellos reuocadas, y a las partes de qui serà interes, serà deuidamēt satisfeito de qualquier interes, mesiones, è dainos.* De que sale esta entimemia. El apellido de Temporalidades proucido, se ha de detener tanto, y tan largamente, hasta q̄ sea deuidamente satisfecho a la parte su interes: luego aunque la firma, porque se proueyó esté reuocada, como no esté satisfecho el interes, se avrà de conseruar el apellido; si se reuoca, y quita antes que se satisfaga el interes de la parte, que es a lo que principalmente atendieron estos Fueros, serà precisa la contrauenciō a sus disposiciones. Y para que se vea la verdad desta Iurisprudencia Foral, suplico a V.S.I. sea servido, que dé vn Fue ro la parte contraria, ó vn Practico deste Reino, q̄ interprete estos Fueros, diciendo, que se entienden, quando la firma que se proueyó estaua en su fuerça, eficia, y no quando yá se auia reuocado.

A mas (señor Ilustrissimo) es en tanto verdad, que no es preciso que subsista la firma, para que se prouea apellidos criminales contra seculares, y de Temporalidades contra los Eclesiasticos; que se mostrarán a V.S.I. muchas prouisiones de vnos, y otros que se han hecho yá reuocadas las firmas, a que se contrauino. Se prueua puntualmente con el processo *Emanuelis Sellani* *Oia, super criminali*, por el qual consta, que se proueyó

vn apellido por vna fraccion de firma, y con ocasió de auerse reuocado la firma, pidieró se reuocasse el apellido criminal, y sin embargo de esso se cōfirmò 2. veces.

Y finalmēte, es en tanto verdad, q el apellido de tēporalidades no ha de menester para su conseruacion, que la firma dure sin reuocarse, ò declararse; que si como la parte contraria pretende, la firma es fundamento necessario, assi para la prouision, como para la cōseruacion, se seguiria, que reuocada la firma, sin otra reuocacion, estaria reuocado el apellido de temporalidades. Aunque se reuoque la firma, no està reuocado el apellido de temporalidades: luego no es necesario, para su conseruacion, que aunque se reuoque la firma, no estè reuocado el apellido de tēporalidades. Se prueua con lo que el señor Lugarteniente ha hecho en este proceso, pues estando ya reuocada la firma por sentēcia, reuocò el apellido, con que calificò, que aun reuocada la firma, duraua el apellido, pues para deshacerlo fue necessaria su pronunciacion; y tambien la parte cōtraria lo reconocio assi, pues con pretexto de dicha firma pidieron a 26. de Setiembre de 1653. no se quitasse la suspension; y entendiendo que aun duraua el apellido, reuocada la firma, lo pidieron reuocar.

A mas de lo dicho, responde el señor Lugarteniente: que quando està la firma reuocada, se han de oír pagando las costas, y que con esso satisfazen, porque el interes de la parte cessò, y se extinguiò con la reuocacion de la firma; y assi auiendo pagado las costas, pudo su merced passar a tratar de la reuocacion del apellido.

Esta respuesta (a nuestro entender) no quita la contrauencion, porque aunque sea assi, lo qual se niega, estando la pronunciacion contra el Cabildo, que no auian de ser oídos hasta que satisfaziesen, se auia de auer pronunciado satisfecisse, porque estando en su fuerça aquella pronunciacion, aun estauan reputados

por

7
por contumaces, è inobedientes en la Corte, y por esso
tenian denegada la audiencia; y auiendo entrado an-
tes de auer pronunciado satisfecisse a tratar de la reuoc-
acion del apellido, contrauino a los dichos Fueros, y
con la pronunciaciòn se libraua la contrauenciò, por-
que estando pronunciado satisfecisse, no podia dezir
mi parte, que sin auer satisfecho, tratò de la reuocacion
del apellido.

No pudo dexar de conservar el apellido de tempo-
ralidades, que le hallò yà proueido, con pretexto, que
por parte del dicho Cabildo se auia obtenido vna fir-
ma enclauatoria, en que se contenia la reuocacion de la
firma, a que se contrauino, de cuyo processo se hizo fe
en el proceso de apellido de temporalidades; porq co-
mo el señor Lugarteniente en su informacion ha con-
fessado, y el *Practico Molino* en el verb. *Fractor inhibi-
tionis* lo enseña, y se prueba de la carta de aquel Ilustre
Varon Iuan Ximenez Zerdan, fol. 47. S. Item en tiem-
po, inserida en el volumen de los Fueros, y venerada por
tal, el fractor de firma no puede gozar del priuilegio
de firma. Los dichos señores Capitulares estauan decla-
rados por fractores de firma, al tiempo que obtuviéron
la dicha firma enclauatoria, pues tenian por tales ocu-
padas las temporalidades: luego no podian vsar, ni go-
zar del priuilegio de dicha firma. No pudiendo gozar
del priuilegio de la firma, no le pudo constar de la re-
uocacion: luego para el señor Lugarteniente nunca es-
tuvo reuocada la firma, y con pretexto de dicha reuoc-
acion, no pudo reuocar el apellido de las temporalida-
dades.

Y el dezir, que en fuerça de la clausula, *donec aliud
per nos prouisum fuerit*, se puede quitar el apellido, sin
dar deuida satisfaccion a las partes, es oponerse cara a
cara a los Fueros de *Prälaturis*, y *Sulsatius*, que dispo-
nen, que no se pueda quitar sin satisfacer el interes; y si

que-

quedasse a libre disposiciõ del Iudez que lo proueyò, sin dar satisfacion a la parte, seria destruir essa disposicion Foral.

El pretender, que el Fuenro de *Subsidiiis*, y *Pralaturie* tan solamente hablan en ocupaciones de temporalidades contra Prelados, y en los casos de estos fueron, sin que comprehendalas contrauenciones de las firmas de otros Fueros, es contra todo lo que la experienzia enseña, pues se le ocupan a qualquier Eclesiastico, y por qualquier contrauencion de firma, ó decreto Foral, y como al señor Assessor le consta, con la disposicion de estos, se discurriò en las prouisiones de las temporalidades que se ocuparon a la Santa Iglesia Catedral de Carragoçay de aqui se seguiria, que a ningū Eclesiastico se le podia ocupar las temporalidades, sino es a los Prelados, y a estos tan solamente por la contrauencion destos Fueros, y no por otras contrauenciones, que seria el mayor absurdo que se puede ponderar.

El segundo agrauiio, que en el processo de temporalidades hizo el señor Lugarteniente, fue el auerlos oido, sin auer satisfecho el interes a mi parte, contrauiniendo con su pronunciacion a todos los Fueros, y Observancias, q encargan la obseruacia de los usos, y practicas del Reino, como en particular se prueua de los Fueros de *Iuramento prestando*, y del Fuenro *Reparo de la Corte del señor Justicia de Aragon*.

A este cargo responde el señor Lugarteniente, q el estilo q por mi parte se pretendia, era corruptela: era estilo contra el derecho diuino natural, y contra las disposiciones de derecho, y fuero; porq no ai cosa mas iniqua, q pronunciar sin oír a las partes los fundamētos de justicia, que les assistens; y para este intento se truxeron diuersas autoridades de Escritura, de Derecho Canónico, Ciuil, y gran numero de Autores.

Esta Iurisprudencia es tan cierta, que no tiene con-

-tra-

tradicion alguna ; pero la aplicacion de ella al caso en que estamos no se ajusta , pues para cuitar esse inconueniente,introduxo el derecho la citacion: Y si el citado no viene a defendirse , no serà iniquo el proceder del Iuez,ò Tribunal , que no pudieron hazer mas por oírle,que citarle dos veces , y esperarle tiempo competente,para que pudiesse proponer , y alegar lo que conducia al beneficio de su justicia. Y menos se podrá quexar, que no le oyeron al Cabildo de dicha santa Iglesia de Tarazona ; pues auiendoles citado vna vez mediante la presentacion de vna firma,con termino de diez dias para dar razones contra ella,si algunas les asistian , no las dieron ; y viendo que no satisfacian a la parte,se proueyò vn monitorio , en el qual con mas claridad se les explicò los frutos que auian de restituir con otros diez dias de termino : al qual respondieron diuersas razones, y entre ellas,que no auian contraulado a la firma, y que en caso que huieran contraulado,lo reducian al primer estado ; y viendo que la satisfaciō era de palabra, y no de obra,se passò a proueir el apellido de temporalidades.

Vease, si pudo quexarse la santa Iglesia de Tarazona, porque no le oyeron? Pues como se ha referido, se le citò, y amonestò, y parecio, y alegò todo lo que quiso dezir, y alegar, para la conseruaciō de sus derechos. Y todas las doctrinas, que por la parte contraria se alegraron , proceden quando el Iuez, sin auer citado a las partes,pronunciò contra ellas. Y esto es lo que aborrece el derecho natural diuino , y cōtra toda razon, y lei escrita.

Ni pudo oírlos con el pretexto,de q̄ era iliquidlo lo que se pedia; porque a mas que essa question,proueido el apellido, y executado,no podia proponerse, porque antes de satisfazer el interesa la parte, tenian denega-

dala Audiencia, la obligacion de liquidar tocaua precisamente al Cabildo, pues como consta por confession propia suya, y de los testigos producidos por su parte, auian recibido los frutos de los años de la vacante; y para el Cabildo, que los auia recibido, no podian ser iliquidos, pues igualmente se los auia repartido entre sus Capitulares; y para que fuera igual el repartimiento, y saber la parte que se auia de dar a cada uno de los frutos litigiosos, era preciso, que primero en liquido constasse la cantidad de los frutos que se repartian; con que para el dicho Cabildo nunca pudieron ser iliquidos, pues ya se los auian repartido, quando el Arcediano mi parte los pidiò.

A mas, que la Corte declarò, que el Arcediano de Tarazona no tenia obligacion de liquidar, pues pidiendo los Procuradores de la Iglesia, que se le intimasse a mi principal, que liquidasse los frutos que se le auian de restituir en 7. de Diciembre de 1652. se pronuncio que no auian de ser oídos hasta que obedeciessem; con que quedò declarado, que el ser liquido, ó iliquido lo que se pedia, no eran meritos para oírlos, y tambien, q el Arcediano no tenia obligacion de liquidar. Y esta pronunciacion no está reuocada, ni se ha pedido por la parte contraria, que se reuocasse.

Y quando el ser liquido, ó iliquido pudiera ser motivo para conceder la Audiencia, si se probasse por mi parte, que la obligacion de liquidar expressamente incumbia a los señores Canonigos, se conuencerà, que auiendo liquidado no podian ser oídos, pues su negligencia en el liquidar les negaua la Audiencia. Y que tuviessse el Cabildo obligacion de liquidar, se prueva de vn memorial en que voluntariamente se constituyeron a traer todos los libros que la Corte declarare, y especialmente los de los rediezmios de los quartos, y

medios quartos de la mensa Episcopal, para liquidar lo que se auia de restituir, &c. De donde manifiestamente se prueua, que el Cabildo tomò a su cargo la obligacion de liquidar, y no lo liquido; imputesele a su negligencia.

Despues de esto se les diò tiempo, suspendiendo la ejecucion del apellido de temporalidades en los dias feriados de las vacaciones de la Natividad, hasta el primer dia juridico; atento que en aquellos dias no podian traer los libros que prometieron en el memorial referido, y aceptaron sencillamente, y sin protestacion alguna la dicha pronunciacion, y suspension.

Llegò el dia asignado, y no truxeron libros algunos, sino es tres hojas en folio volante; y mediante la procura de su Ministro juraron, que no tenian otros libros, que las tres hojas que exhibieron, en las quales tan solamente se comprehendia los frutos de tres años de dos Lugares; siendo assi, que se pedia de diez y nueve Lugares, y de los seis años de la vacante.

Y que dichas tres hojas no puedan ser reputadas, y admitidas por libros, persuadelo con claridad *Se ffe de cif. 151. num. 4 y 5.* donde dize: Que en consecuencia de dar cuenta, y razon el Comissario de Corte, tiene obligacion de traer sus libros, y quadernos; ni sera satisfaccion al traerlos, el dar hojas sueltas donde conste de dichas cuentas.

Ni pudo ser motivo para confirmar la pronunciacion, en que se declarò que auian de ser oídos, a 23. de Março de 1653. la presentacion original de firma, hecha en 16. de Diciembre de 1652, y proueida en 10. de Mayo de 1641. por la qual se declarò sublata inhibicione prouidebitur de iustitia, a 15. de Enero de 1653. que es decir: que quitada la inhibicion de dicha firma, se passaria adelante; porque quando el señor Lugarteniente

te denegò la reuocacion de dicha pronunciaciõ de 22.
de Março de 1653. suplicada por mi parte, que fue a 17.
de Deziembre de 1653. ya estaua reuocada la pronun-
ciacion sublata inhibitione prouidebitur de iusitia,
pues esta pronunciaciõ se reuocò a 5. de Abril de 1653.
y con essa reuocacion de essa pronunciacion se decla-
rò, que la firma no inhibia: luego no inhibiendo dicha
firma, por estar declarado, q no inhibia con motiuo de
su inhibiciõ, no pudo cõfirmar el q auian de ser oïdos.

Ni satisfaze el dezir, que en 8. de Abril de 1653. se
proueyò vna firma, que por auer obrado en virtud de
la firma que acabamos de dezir, no les ocupassen tem-
poralidades, &c. porque no inhibiendo la que hemos
referido, menos podia inhibir esta otra, que no com-
prehendia, ni tenia mas inhibicion que la otra; porque
auiendo declarado, que aquella no inhibia, por no
comprehender los frutos de la mensa Episcopal, como
de su inhibicion, que se leyò a V.S.I. resulta; y tambien
de la confession que tiene hecha el Cabildo, mediante
vna procura exhibida en 9. de Enero de 1653. en la
qual dizen, que no pueden tener derecho, sino solo a
frutos de la mensa Capitular, y esto mediante juramē-
to. Tampoco esta otra proueida en fomento de aque-
lla, porque de preciso no puede comprehendier mas q
los mismos frutos.

A esto responde el señor Lugarteniente: que la re-
uocacion de la pronunciacion *sublata inhibitione*, he-
cha en 5. de Abril, no se pronuncio, entendiendo, que la
firma no comprehendia los frutos, porque se proueyò
el apellido de temporalidades, sino es porque la firma
estaua reuocada.

Esta respuesta se conuence, por ser contra el estilo,
y practica, y al parecer contra las disposiciones de De-
recho, y Fuenro; porque al tiempo que se hizo la pro-

nunciation sublata inhibitione, que fue a 15. de Enero
de 1653. no estaua reuocada la firma; y en esse mismo
dia se pidiò reuocar esta pronunciacion, y a 23. de Ene-
ro del mismo se confirmò; y esse mismo dia se pidiò re-
uocar otra vez la confirmation de dicha pronuncia-
cion, estando siempre dicha firma en su fuerça, eficacia,
y valor. Y a esta peticion de 23. de Enero respondió el
señor Lugarteniente, a 5. de Abril del mismo año, reuo-
cando esta pronunciacion de 15. de Enero; y como al
tiempo de pidir reuocar la dicha pronunciacion, estaua,
como se ha dicho, la firma sin reuocarse, para ver si era,
o no justa la dicha peticion, no pudo influir la reuoca-
cion de la firma, que vino despues de dicha peticion, y
de que se hizo fecha 10. de Março de 1653. y diciendo,
que puede influir, se dice, que la sentencia responde a
lo que no se ha pedido, ni se podia pedir, auiendo de ser
la sentencia conforme a Derecho, y Fuero, regulada a
los meritos de la peticion.

Y es en tanto verdad, que no fue merito para reuo-
car la pronunciacion sublata la reuocacion de la fir-
ma, que a 10 de Março de 1653. reconociédo mi parte,
que con ella no podia hacer reuocar la pronunciació
sublata, pidiò, que atento que se avia reuocado la fir-
ma, se passasse adelante en la ejecucion del apellido de
temporalidades. Y no se halla, que jamas se aya pedido
en proceso, que atento la reuocacion de la firma se re-
uocasse la dicha pronunciacion de sublata. Y assi, que-
rer pretender, que el señor Lugarteniente antecessor
reuocò la dicha pronunciacion, oponiendose su mer-
ced propio la reuocacion de la firma, que mi parte no
la avia opuesto, es notarle, que la reuocò con meritos
que no se propusieron, ni pudieron proponerse; y por
consiguiente ex officio se buscò meritos para reuocar-
la.

Desiende el srñor Lugarteniente su pronunciacion, diciendo, que estauan presentadas dichas firmas, y que por esto les oyò: esta respuesta sub censura es vn contrafuero al parecer ineuitable; pues como el señor Lugarteniente confiesa, y expressamente lo prueua la carta del Ilustrissimo señor Iuan Ximenez Cerdan pag. 47. col. 2. vers. Item en tiempo de aqueste, venerada por Fuero, como se ha dicho, el fracto de firma no puede gozar, ni vsar del priuilegio de la firma: que los señores Capitulares fuesen fractores de firma, al tiempo que se valieron de dichas firmas, con toda notoriedad lo prueua el apellido de temporalidades proueido, y executado: luego con pretexto de auer presentado dichas firmas, no pudieron ser oídos, sin contrauenir a esta disposicion foral. Replicaron a este agrauiio los señores Assessores, que esta regla procedia en las firmas, que se obtenian despues de declarados por fractores de firma, y no en las que tenian obtenidas antes de estar declarados por tales.

A que se responde: que no auia razon de diferencia en las firmas que se obtenian antes, o despues, y se prouò con la autoridad del practico Molin. in verb. fract. inhibitionis, en donde expressamente, citando esta misma carta dixo: que el fracto de firma, ni podia vsar de el priuilegio de las firmas, que es dezir, que no podia valerse de las firmas que tenia antes de la fraccion, ni gozar, que se entiende de las firmas que se auia de obtener despues de la fraccion.

Y quando fuera assi, como la replica dezia, no obstante a nuestra pretension, pues la firma que antes tenian obtenida, que era la de 10. de Mayo de 1641. se declarò, q no inhibia, como se ha prouado, y la otra se concedio en 8. de Abril de 1653. muchos meses despues de declarados pos fractores de firma con la prouision, y exe-

encion de las temporalidades, que se hizo en vn dia del mes de Nouiembre de 1652.

A mas que esta firma de 8. de Abril de 1653. no estubo presentada originalmente, como deuia estar, para q̄ pudiera inhibir, sino es tan solamente hecho fe del processo de la firma.

Ha querido la parte contraria ponderar, que en vna declaracion que obtuuo mi parte, en vna firma q̄ el dicho Cabildo obtuuo en el año de 45. no se le dio facultad para que procediesse por vía de apellido de temporalidades, sino es para que pudiesse conuenir al Cabildo vía ordinaria.

Y para satisfazer a esta respuesta, se leerá la declaracion, en la qual dize, que no obstante la firma del Cabildo, pueda por los deuidos remedios de Fuero, y derecho, hacer que le restituyan los frutos. Y bien se ve, que el pidirlos mediante la firma, a que contrauinierō, es remedio de Fuero, comprehendido en la declaracion.

Los Estatutos, segun la relacion de los señores Assessores, no comprenden los frutos litigiosos, a mas que no están compulsados; y aunque los comprehenderan, como no podian ser oídos antes de satisfazer, no era de consideracion el proponerlos.

TERCERO AGRAVIO.

En no auer proueido la firma, en que se pedia no se contrauiniesse al estilo, estando aquell concluyentemente prouado.

Para prueua deste estilo se produjeron seis testigos, de los quales los quatro concluyen, que siempre q̄ por algun interes se han ocupado las temporalidades,

han

han visto, que inconcusamente se ha obseruado el no oír a los que tenian ocupadas las temporalidades, hasta que deuidamente satisfazian el interes a la parte, y se pagauan las costas hechas en el apellido. Estas deposiciones, por ser de los Practicos de mas inteligencia de la Plaça, prueuan el estilo, y su obseruancia: luego en auer denegado la firma a mi principal, contrauino a los Fueros segundo de *Juramento prestando, y único del reparo de la Corte*, en donde se juran de obseruarlos como Fueros.

- Y quando le constara al señor Lugarteniente, que el estilo no era assi, ó que estaua interrumpido, estando concluyentemente prouado en proceso, tenia obligacion de proueelerla, segun la disposicion de la Obseruancia de *re radicata*, donde dispone, que el Juez aya del juzgar segun lo que hallare prouado en proceso: luego constandole en proceso, que dicho estilo estaua concluyentemente prouado, sin contrauenir a dicha Obseruancia, no la pudo denegar dicha firma.

Para satisfacion deste cargo, respóde el señor Lugarteniente, que aunque los quatro testigos lo concluyá, como fueron seis los producidos, los dos prueuan lo contrario, y estando producidos por nuestra parte, son bastantes sus deposiciones para destruir nuestro intento, por la regla que el testigo producido prueua, contra el que lo produce plenamente: *Principio es de Jurisprudencia*, que no se niega.

Y confessandolo por verdadero, se responde: que de las deposiciones de dichos dos testigos, no resulta cosa alguna contra estilo, pues aunque el vno dice, que constituyendose fiança para las costas hâ sido oïdos, ha entendido, que el oírlos ha sido contra estilos; y para que otros testigos prouaran contra nuestra intencion, especialmente auian de deponer como los otros quatro, q

en ocasiones, que se han ocupado las temporalidades p^r interes de la parte, ayan sido oidos no mas que constituyendose fianças; en este caso no dizen cosa alguna: luego no son contrarios a nuestra pretension, y las temporalidades, de que hablan, no serán de intereses, sino es de preeminencias, en las quales no ai tñterese de parte.

Ni obsta si se dixere, que dicha firma no se proueyó, porque su inhibicion miraua el proceso del apellido, y estando este reuocado, no auia capacidad, para que se concediesse dicha inhibicion: Porque se responde, que aunque es verdad que estaua reuocado el apellido quādo se denegó, sin embargo de que dicha firma auia estado en poder del señor Relator, antes de la reuocaciō, con que se podia auer proueido en tiempo habil, tambien despues se pidio anular la reuocaciō de dicho apellido, en cuyo conocimiento se podia contrauenir a dicho estilo, por ser el vñico fundamento de la nulidad; de donde manifiestamente se arguye auia capacidad en dicho proceso para dicha inhibicion, y por consiguiente tenia obligacion de conceder dicha firma.

Y siendo dicho estilo de no oírlos inconcuso, como lo prueban las deposiciones de dichos testigos, todo lo que se propusiere antes de satisfazer, aunque fuera relevante para la justicia original, como es primero el satisfazer, mientras esto realmente, y con efecto, y como lo dicen los Fueros devidamente, no se aya cumplido por su parte, no pueden ser oídos en cosa alguna que propongan.

De donde ni estatutos, ni firmas, ni reuocaciones, ni declaraciones, ni si las firmas tienen comprehension, ò no tienen comprehension, ò si es remedio foral, ò no es remedio foral, ni si es liquido, ò iliquido, no es de consideracion alguna, porque vna vez proueido el apellido,

do, los meritos que lo justifican, ó injustifican, no pueden proponerse, por quanto assi los Fueros, como dicho estilo estan impugnando el que puedan ser oídos, para proponerse dichos meritos, ni otros algunos. Y el pretender proponerlos, es al parecer ofuscar la querella, y tambiē parece que es querer que V.S.I. examine, y dispute questiones, que no tocā, ni son del cargo, sino que yerren en si el apellido, estuuo bien, ó mal proueido, cuya justificacion, ó injustificacion no es de lo que se ventila en la presente denunciaciōn, pues como se ha dicho, el agrauio está en auerlos oido, y en no auerlo detenido, y auerlo reuocado sin satisfacer a la parte.

QVARTO AGRAVIO.

*En no auer proueido la firma de verificacion de
los titulos constitutos.*

TRató el Arcediano de Tarazona, mi principal, de verificar vnos constitutos de vna declaracion que auia dado, q̄ en efecto se reducia a pretender verificar, que los frutos de dicho Arcedianato, no eran frutos de la mensa Capitular; con que pretendia conuencer, que no pudieron estar, ni estauan comprehēdidos en la inhibicion de dicha firma.

Para hazer demonstracion desta verdad, se hizo fe de vnas letras narratiuas de los libros de la quartadezima, por la qual se gouierna la Prouincia, en las quales se contienen la relaciō de, como vn Canonigo Procurador de la Santa Iglesia de Tarazona dió, y entregó vnos quadernos, con distincion de los frutos de las mēsas, de que se compone dicha Iglesia, y en ellas distinguió, y separò los frutos de dicho Arcedianato de los frutos de la mensa Capitular, señalandole la paga de la quar-

quartadezima distinta, y separadamente de la que haze,
y paga dicha mensa Capitular.

Asi mismo hizo fee de otras letras narratiuas de la
Real Audiencia por las quales consta, que la Iglesia vi-
no en que se le obligasse a pagar el Arcediano la quar-
tadezima de dichos frutos, desde el año de 1640. hasta el
de 1630. y como consta, no entrò el Doctor Iuan Sanz
de Cortes a ser Arcediano hasta el año de 46. dando en
descuento, y compensacion de otras cátidades, que de-
bian restituir, las cantidades que auian pagado por el
Arcediano, por la quartadezima de los dichos frutos
de la vacante: luego la misma Iglesia confiesa, que al
dicho Ardediano pertenecian en la vacante estos fru-
tos, pues de otra suerte no podian compelerle a pagar
la quartadezima, y escusado que pagó.

Asi mismo consta por vna procura, exhibida en el
processo de temporalidades en 9. de Enero de 1653, por
la qual juraró, que no hazen libros, sino es de los fru-
tos de la mensa Capitular. Y tambien dizen, y preten-
dē, q los frutos litigiosos son de la mensa Capitular: lue-
go haciendo libros de los frutos de la mensa Capitular,
siendo estos frutos de aquella mensa, han de estar con-
formelo que se ha jurado por parte de dicho Cabildo
los recibos dellos en los libros de los frutos de la mē-
sa Capitular: En las hojas que hā traído, no ai otros fru-
tos que los que pertenecē a la Dignidad de Arcediano:
luego se conuence, que estos frutos no son de la mensa
Capitular, porque si fueran della, no estuviieran a parte,
sino es en los libros en que se escriue el recibo de to-
dos los frutos pertenecientes a la mensa Capitular: lue-
go en no auer concedido dicha declaracion, teniendo ve-
rificados los constititos por confession de la parte con-
traria, y essos otros documentos que se han ponderado,
hizo notable injusticia, y agrauio al Arcediano mi par-
te.

A estos dos agrauios de entrabbas firmas, se responde: que no consta que el señor Lugarteniente aya sido del voto porque lo denuncian, pues no se compulsò el libro del Consejo, que es el vñico medio para conuenceresse intento.

Porque se responde, que en quanto a la firma del estilo, el señor Lugarteniente ha confessado diuersas vezes en su defension, que este titulo era contra derecho diuino, natural, y cōtra Fuenro, como cōsta de los art. 12, 13. 14. y 58. de las defensiones: luego es preciso afirmar que denegò esta firma, ó si niega que no la denegò, segun su opinion hizo vna pronunciaciō contra derecho diuino, natural, y contra Fuenro, que es mayor absurdo.

En esta firma de verificacion de constitutos, confessò el señor Lugarteniente que la auia proueido, pues dice en sus defensiones en el art. 72. tratando de dicha firma: *Que al tiempo que dicho señor Lugarteniente, su principal pronunciò, denegando la primera, y segunda reuocacion (de dicha firma) yà dicho apellido de temporalidades estaua reuocado; con que no procedia el conceder firma para passar adelante lo que estaua reuocado, y extinto:* De donde se prueua por expressa confession, que resulta de aquellas palabras, que al tiēpo que dicho señor Lugarteniente pronunciò, denegando la primera, y segunda reuocacion, con que haze falta el libro de Consejo.

QVINTO AGRAVIO.

El auer denegado el apellido criminal contra los testigos producidos por la Iglesia de Tarazona.

EN este agrauiio contrauino el señor Lugarteniente al Fuenro *Qnandocumque 9. en orden, col. 2. de appellitu,* en donde dice: *Et etiam per præsumptiones,*

con-

*constiterit appellatum commississe, aliquod de dictis
criminibus contentis in appellitu, quod dicto casu possit
mandari procedi ad captionem persona appellitata; que
es lo mismo que dezir: que si con los documentos que
se traen para la prouision de dicho apellido, se induce
presumpcion, de que el apellidoado, ó apellidoados han
cometido los delictos en el apellido contenidos, se
proceda mediante la prouision a capcion de los dichos
apellidoados, y esto no obstante firma.*

Y para que se vea, si con lo q̄ se pretendio probar el
delicto, resultaua presumpcion, se hizo fè del processo
del apellido de temporalidades, en donde ai vna procu-
ra especial del Canonigo Ministro, ó Administrador
de las rentas de dicha Iglesia, para que en anima suya
los Procuradores jurassen, que no auia recibido otros,
ni mas frutos, que los contenidos en aquellas tres ho-
jas, que en nombre de libros exhibieron, y esto de los
frutos de los Lugares de Cabanillas, y Fustiñana tan
solamente, y de los años de 1640. 41. y 43. sin que el di-
cho Administrador, ó Ministro aya recibido, ni cobra-
do frutos de otros Lugares, ni de mas tiempo, que de
dichos tres años, ni la dicha Santa Iglesia de Tarazona,
sino los contenidos en dichas tres hojas; con este po-
der pareció Procurador del dicho Cabildo, y en nom-
bre de sus principales, satisfaziendo a lo que se auian
obligado, en vn dia del mes de Deziembre de 1652. lo
exhibieron, y juraron, que no auia recibido dicha san-
ta Iglesia de Tarazona mas frutos, que los de dichos
dos Lugares, ni por mas tiempo, que por los dichos
tres años de 40. 41. y 43.

Los testigos producidos por parte de dicha Iglesia,
y contra quiē se diò el apellido, depositan auerselos vi-
to recibir, y cobrar, y partirselos entre si, por los años
de dicha vacante, q̄ fueron seis, y esto de 19. Lugares,

en vna firma, proueida en vn dia del mes de Março del año de 1652. con lo qual manifiestamente se conuence, quando no la falsia, siquiera la presumpcion, para que conforme dicho Fuero se proueyesse el apellido.

Entre estos dos juramentos de los testigos, y la parte interessada, que son ex diametro contrarios, es preciso, que la vna parte sea verdadera, y la otra falsa; la que se entiende verdadera, y como tal preualece, es la assertio[n] de la parte; la que se repele por falsa, es la de los testigos: prucuanlo assi *Rom.en el cons. 391. in fin. nu. 8. Maran.de iud.in s.ar.2.p.iud. post nu. 21. Alex. cons.99.lib.5.Cabut. cons.171. num. 10. vers. Quando enim; Vorrel.decis.283.num.6.p.3.* referidos, y alegados por *Farin.in Post.decis.310.nu.5.el mismo Farin. in selectis decis.216.num.9.* Luego por ser contraria la deposicion de los testigos, a lo que jurò el Canonigo Ministro, y exhibiò, para dar satisfacion todo el Cabildo, mediante sus Procuradores, la falsia ha de estar de parte de los testigos, y esto casi con evidencia, si se pondera, que la parte que profiriò el juramento es vn Eclesiastico de los mas exéplares de este Reino, y quien lo aprouò fue todo el Cabildo de dicha Santa Iglesia de Tarazona.

A esta presumpcion de falsia no se ha respondido cosa alguna, porq[ue] el conuencerlos de falsos, es con los mejores testigos, y mas bien informados que se pueden hallar; y no es uno a solas el que se opone a lo que han depositado los testigos, sino vn Canonigo, que administra en nombre de dicha Iglesia, y todos los demas que componen dicho Cabildo, que singular, y capitularmente aprobaron dicho poder, y juramento.

El segundo motiuo, que auia para su prouision, es, que los testigos depositan del tenor del Estatuto, que está en Latin; y siendo ellos Labradores, y sin saber es-

criuir, son sospechosos, y temerarios en depositar cosa, que excede su capacidad, *Farin. de testib. en la quest. 66. num. 83.* donde dice: que el rustico que depone de tenor de instrumento, aunq; esté en su propio, y natural idioma, ha de ser castigado, porque atesta cosa que excede su capacidad. Quanto mayor presumpcion arguia estando el tenor de dicho Estatuto en latin, y no siendo natural idioma suyo.

Tercer motiuo. El vn testigo dice: que conoció al Arcediano Don Bernardo la Cabra, y a otros Arcedianos, constando instrumentalmente, q en el tiempo de su memoria, ni en el de su nacimiento, no huuo otro Arcediano en el tiempo antes que depositó, sino solo el Arcediano Don Miguel de Orti; de que resulta vna presumpcion notoria, la qual sino le conuence de falso, lo califica de sospechoso; y por consiguiente era bastante presumpcion para la prouision del apellido.

A esta presumpcion se responde: que con instrumentos, no se puede conuencer a los testigos de falso; y por que se repite esta misma respuesta en otros argumentos, que para persuadir la falsia se propusieron al señor Lugarteniente, se dará entera satisfacion en auiendo propuesto todos los fundamentos que tiene mi parte, para probar el agrauio, de que se querella.

Quarto motiuo. El otro testigo dice: que conoció a Don Iuan Muñoz, y a Don Miguel de Orti, Arcediano de Tarazona; y que se halló en las ocasiones que empezaron a seruir sus Arcedianatos, y en ellas vió, q no les dieron frutos algunos de la vacante; siendo assi, que a Don Iuan Muñoz no lo pudo ver entrar a tomar possession, ni a seruir dicho su Arcedianato, por quanto aquel lo era diez, ó doze años antes que dicho testigo fuera nacido, como consta por instrumentos otorgados por el mismo en los diez, ó doze años antes del nacimiento de dicho testigo.

A

A este argumento de falsia responde el señor Lugarteniente: que no concluye necessariamente, pues pudo ser que el Arcediano Muñoz en el tiempo de las procuras fuese Arcediano, y auiendo dexado la Dignidad boluiesse a ser proueido, y a la segunda vez que boluiò, pudo ver el testigo lo contenido en su deposicion.

Esta respuesta no satisfaze; porque essa posibilidad no es bastante para denegar la prouission, porque tambien, como consta del Fuero *Item 16. de appellitu*, para prouission del apellido bastan dos testigos de fama publica, que digan, que la tienen por verdadera, y no fingida; y tambien es possible, que aya otros testigos que digan lo contrario; no obstante essa posibilidad contraria, manda el Fuero que se prouean los apellidos, por la presumpcion que resulta de dichas pruevas, que han cometido los delictos porque estan apellidados: luego en nuestro caso, no obstante la posibilidad, por la presumpcion se auia de proueir el apellido.

Y mucho menos pudo dezir, que al Arcediano Don Miguel de Ortí vió que no le dieron frutos algunos de la vacante, por quanto consta por confession de la misma Iglesia, hecha en proceso contra Don Miguel de Ortí, que recibió, y lleuó los frutos de los redezimos de dicha vacante: De donde se conuencē las presumpciones contra dichos testigos.

Con todas estas probancas, que ya se vē quan vehementemente arguyen los testigos de falsos, denegó el señor Lugarteniente la prouission del apellido, diciendo: que con instrumentos no podian los testigos apellidoirse por falsos, siendo essa respuesta al parecer contra lo que los mismos Fueros de *appellitu* disponen, y especialmente conrra el Fuero *Por quanto 8.de appellitu*, en aquellas palabras: *Si ya no fuere, que de los crimenes, de que secundariamente se apellidará, o demanda*

65

se darà, constasse al Judge, por processos, ó cartas publicas suficientes, o por sumaria informacion por él recibida.

De donde expressamente se colige, que para probar la sospecha de falsia, ó la misma falsia, de suerte que sea bastante para la prouission del apellido, son legitimas pruevas los instrumentos, y processos; medios de que se valió el Arcediano mi parte, y no estando tan solamente calificada su pretension con los processos a so-
las, sino es con la atestacion con juramento, hecha por el Canonigo Ministro, aprouada, y producida por to-
do el Cabildo, parece mayor el agrauiio, y la contra-
uencion inescusable.

Los vltimos contrafueros, consiste en auer sacado el señor Lugarteniente de su poder el processo sin pronunciaciōn, y esto por propio hecho del señor Lugarteniente, contra lo dispuesto en el Fuero, tit. *Que no se saquen los processos de poder de los Relatores del año de 46.* en donde dize: *De cuyo poder no se puedā sacar, sino a instacia de las partes, y con prouision hecha en proceso, y no de otra manera.*

Consta desto por la deposicion de Iaime de Latre ac-
tuario, producido por el señor Lugarteniente, que dize:
que entre otros processos dicho señor Lugarteniente
se lo entregó, y contra su merced ha de prouar plena-
mente. No ai en proceso prouision, ni peticion de mi
parte para sacarlo: luego contrauino a la disposicion de
este Fuero.

El otro contrafuerro cōsiste, en auer permitido, q sin
pronunciaciōn, y sin instancia de la parte, y sin hecho del
Notario aya estado fuera del poder del dicho señor Lu-
garteniente el proceso; cōtrauino en esto al Fuero del tie-
po para pronunciar los processos del dicho año de 46.
S. Otrosi, por q las pronunciaciones, en aquellas palabras:

Y el Relator de dicho proceso, que permitiere, que aquell esté fuera de su poder, pueda, y dena ser acusado como Oficial delinquente, a instancia de qualquiera singular del Reino: Luego auiendo estado dicho proceso sin instancia de mi parte, ni auerlo pedido el actuario, manifiestamente se conuence el auer incurrido en la pena de Oficial delinquente. Ni le sufraga el auer sacado pronunciacion, en que pedia relacion del tiempo que auia estado fuera el proceso, y que trayédone los documentos, pronunciaria de justicia, porque esta la sacò tres meses despues de auersele passado el tiempo; con que se conuencen los contrafueros ponderados.

Ni es de consideracion el dezir, que no ai daño, pues este Fuero hizo parte legitimia a qualquier interessado, aunque no tenga interes, ni daño, como se prueuade aquellas, alabras; a instancia de qualquier singular del Reino.

Contrauino a mas de lo dicho manifiestamente al Fuero primero de *Litibus Abreuiandi*, pues en aquel se dispone, que qualquier interlocutoria se aya de pronunciar dentro de 30. dias, ó vn mes; y no solo pronunciò dentro del tiempo presinido, sino que passaron mas de tres meses: luego con notoriedad queda conuencido el dicho contrafuerzo.

Estos son los fundamentos que tienen los agrauios del Arcediano mi parte, los quales se proponen a la censura de V. S. I. reconociendo que serà la mas acertada para conseguir la satisfacion de su querella.

El Doctor Joseph Ozcariz y Belez.